

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

RA-19/2009

PROMOVENTE:

PARTIDO DEL TRABAJO.

TERCERO INTERESADO:

COALICIÓN "PAN-ADC
GANARÁ COLIMA".

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ
BRAVO.

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS:**

LICDA. ANA CARMEN
GONZÁLEZ PIMENTEL.

Colima, Colima, 20 (veinte) de junio de 2009 (dos mil nueve).

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-19/2009**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los **CC. JOEL PADILLA PEÑA** y **ARTURO GÓMEZ SAUCEDO**, en su carácter de Comisionados del **PARTIDO DEL TRABAJO**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Consejo Municipal Electoral de

Colima, respectivamente, en contra de la Resolución número 9 (nueve) del proceso electoral 2008-2009 (dos mil ocho dos mil nueve), emitida por la autoridad administrativa electoral citada en primer término, con fecha 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 21 (veintiuno) de mayo de 2009 (dos mil nueve), los **CC. JOEL PADILLA PEÑA y ARTURO GÓMEZ SAUCEDO**, en su carácter de comisionados del **PARTIDO DEL TRABAJO**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Consejo Municipal Electoral de Colima respectivamente, interpusieron recurso de apelación ante la autoridad administrativa electoral citada en primer término, en contra de la Resolución número 9 (nueve) del proceso electoral 2008-2009 (dos mil ocho dos mil nueve), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), en la que declaró la improcedencia del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido del Trabajo.

II.- Una vez presentado el recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- El 23 (veintitrés) de mayo del 2009 (dos mil nueve), la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto del **C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó escrito de Tercero Interesado del

recurso de apelación interpuso en contra de la resolución número 9 (nueve), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve).

IV.- Cumplido el plazo señalado en los términos que dispone el numeral 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante oficio número **IEEC-SE119/2009** de fecha 25 (veinticinco) de mayo del presente año, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, remitió a este tribunal el mencionado recurso con los demás documentos anexos.

V.- El oficio **IEEC-SE119/2009** referido en el punto anterior, fue recibido a las 05:58 p.m. (cinco horas con cincuenta y ocho minutos pasado meridiano) del 25 (veinticinco) de mayo de 2009 (dos mil nueve), en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional por su titular la licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, quien dio cuenta de ello al Presidente de este Tribunal con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el número RA-19/2009 y turnarlo a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo, supervisara si reunía los requisitos señalados en la Ley en comento e integrara debidamente el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución de admisión

o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

VI.- Hecho lo anterior, en la Décima Séptima Sesión Pública Extraordinaria celebrada el 10 (diez) de junio de 2009 (dos mil nueve), la Secretaria General de Acuerdos presentó al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de resolución de admisión del recurso de apelación interpuesto por los **CC. JOEL PADILLA PEÑA y ARTURO GÓMEZ SAUCEDO**, en su carácter de comisionados **PARTIDO DEL TRABAJO**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Consejo Municipal Electoral de Colima respectivamente, radicado bajo el expediente número RA-19/2009, siendo aprobado por unanimidad y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, a quien le fue turnado para los efectos establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que revisada que fue su integración, el recurso quedó en estado de resolución y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, 311 y 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral

de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia de ese carácter, y este Tribunal es máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del recurso de apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos en el caso los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición como son el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados, la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que le causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente de este medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El recurso de apelación fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de 03 tres días que establecen los artículos 11 y 12, primer párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió el 18 (dieciocho) de mayo del 2009 (dos mil nueve), quedando automáticamente notificado el partido político actor toda vez que estuvo presente su representante en la sesión del órgano electoral que resolvió y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable con fecha 21 (veintiuno) de mayo del mismo

año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN Y PERSONARÍA. El recurso de apelación está promovido por parte legítima y con personería suficiente para hacerlo pues conforme al artículo 9º, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y en la especie el promovente es el PARTIDO DEL TRABAJO por conducto de sus comisionados ante el Órgano Electoral Administrativo antes señalado y el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima; Además el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer por tratarse de una entidad de interés público y tener a su cargo la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática, la contribución a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en términos del artículo 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política Local, en tanto se estima que este recurso de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos la resolución señalada.

E).- ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de

defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

CUARTO.- El Partido del Trabajo por conducto de sus comisionados los **CC. JOEL PADILLA PEÑA** y **ARTURO GÓMEZ SAUCEDO**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Consejo Municipal Electoral de Colima, respectivamente, en vía de agravios manifestó:

"FUENTE DEL AGRAVIO.- Cusa agravio directo al Partido del Trabajo, la resolución tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, numero 09, dictada el pasado día 18 de mayo del presente año, donde se declara improcedente el Recurso de Revisión, presentado por el Partido del Trabajo y en consecuencia, queda firme el otorgamiento del registro que se otorga por parte de la Autoridad señalada como responsable, al C. Enrique Michel Ruiz, como Candidato a Presidente Municipal por la Coalición política entre Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, "PAN-ADC GANARA COLIMA", en el Municipio de Colima, a quien se le otorgo de manera ilegal el registro mencionado, toda vez que no reúne los requisitos señalados por la legislación local del Estado de Colima, para ocupar el cargo, por los preceptos que se invocan con antelación.

PRECEPTOS VIOLADOS

El presente agravio se funda en los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido por el artículo 1, 87, 90 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y así como los artículos 1, 3, 4 y 23 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, por las consideraciones que a continuación se exponen:

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.-

Hemos querido empezar aduciendo que la autoridad señalada como responsable de manera infundada declaro improcedente el recurso de revisión hecho valer por mis representados en su carácter de Comisionados del Partido del Trabajo, ante el consejo Municipal Electoral de Colima, dejando de valorar y tomar en cuenta la interpretación a lo estipulado por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido por el artículo 1, 87, 90 y 119 de la Constitución Política del Estado de Colima y así como los artículos 1, 3, 4 y 23 fracción Vi del Código Electoral del Estado de Colima, haciendo una serie de argumentos y aseveraciones sin ningún fundamento alguno, dejándonos en un total estado de indefensión, al no tomar en cuenta como se dijo en el primer recurso primigenio el principio de legalidad que debe regir en la materia electoral, al no revocar el registro otorgado al C. Enrique Michel Ruiz, como candidato de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" entre los partidos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense a Presidente Municipal en el Municipio de Colima, Colima, siendo que no ocupa los requisitos legales para contender en la presente contienda electoral; como se puede ver en el considerando nueve de la sentencia que se impugna, la responsable señala que el acuerdo numero 32 en su considerando sexto, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal del Estado de Colima, de fecha 17 de marzo de 2009, se establecían los requisitos para poder ser Presidente Municipal Sindico o Regidor y así como la documentación que cada candidato debería de presentar para cumplir con lo establecido con la norma jurídica.

En ese sentido la autoridad señalada como responsable, si bien es cierto que emitió el acuerdo mencionado y fue cumplido parcialmente por todos los candidatos registrados, eso no quiere decir que no se este a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Colima (artículo 119), como por el propio Código Electoral del Estado y que a mayor abundancia señalan a lo que nos interesa lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA

ARTICULO 1...

El Estado de Colima, reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecido en esta Constitución.

Artículo 87...

El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular

y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, sindico y regidores, propietario y suplentes. En los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

Artículo 90...

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categoría de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

Artículo 119...

Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión e cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO 1...

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima, regula las normas constitucionales relativas a:

I.- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;

II.- La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas.

III.- DEROGADA;

IV.- La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado;

V.- La función estatal de organizar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos.

VI.- La organización, funcionamiento y atribuciones de Tribunal Electoral del Estado; y

VII.- Las sanciones administrativas.

ARTÍCULO 3....

La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTÍCULO 4...

La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 23...

En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

En ese sentido tenemos que la aprobar el acuerdo 32 por parte de la autoridad señalada como responsable, esta no la exime de cumplir con los preceptos antes mencionados, tomando en cuenta que la Constitución Política del Estado de Colima, establece en su artículo 81 fracción I, que Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal síndico y regidores,

propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la Ley Electoral.

En consecuencia tenemos que no por el simple hecho de que la autoridad señalada como responsable haya aprobado el acuerdo 32 a que menciona, no este a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, ya que como un principio somos de una sociedad mexicana que nos regimos por las normas jurídicas a que todos estamos sujetos a cumplirlas y que son aprobadas por el Poder Legislativo, lo que conlleva las reglas a que estamos sujetos todos los ciudadanos y no por parte de la autoridad señalada como responsable, se tenga que eximir de los preceptos legales antes invocados, como es el caso de artículo 90 de la Propia Constitución política del estado de Colima que señala:

ARTICULO 90...

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

Ahora bien el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Colima señala que La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia; Situación que no tomo en cuenta la autoridad señala como responsable al trata de justificar que el C. Enrique Michel Ruiz,, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de colima, por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", entre los partidos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense, cumplió con el acuerdo 32 aprobado el día 17 de marzo del presente año.

Así mismo la autoridad señalada como responsable en el mencionado considerando nueve de la resolución que se impugna justifica que el C. Enrique Michel Ruiz, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Colima, por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" entre los partidos Acción nacional y Asociación por la Democracia Colimense, presento un escrito donde establecía que:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestó lo siguiente... 6.- No ser servidor público en ejercicio: a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos; b) Del

Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del supremo Tribunal de Justicia, titular de entidad paramunicipal."

Mas sin embargo es preciso mencionar que el C. Enrique Michel Ruiz,, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Colima, por el Partido Acción Nacional, mintió al presentar el aludido escrito, sin tomar en cuenta que el en su carácter de Diputado Local en el estado de Colima, no era elegible para ocupar el cargo, quizás al tratar de engañar al órgano que aprobó la candidatura antes mencionada, ya que dentro de la documentación que remite establece que el ostenta el cargo y ocupación de Diputado y como se dijo anteriormente, no reúne los requisitos legales al ser "Servidor Público", de conformidad con los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 87...

El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

Artículo 90...

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

Artículo 119...

Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

El gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

ARTÍCULO 23...

En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

VI. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

Todo esto si hacemos una interpretación de los artículos antes mencionados tenemos que:

a) Para ser Presidente Municipal se requiere estar a lo dispuesto, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral. (art. 87 Constitucional)

b) Para ser Presidente Municipal no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos. (art. 90 Constitucional)

c) "Se consideran Servidores Públicos, a los representantes de elección popular." (art. 119 Constitucional)

d) Para ser Presidente Municipal se requiere, No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios. (art. 23 Ley Electoral)

En ese sentido de una interpretación sistemática y funcional tenemos que de acuerdo al propio artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Colima, se considera como Servidor Público a los Representantes de Elección Popular y en consecuencia podemos decir que el C. Enrique Michel Ruiz, fue electo popularmente por la ciudadanía Colimense en la contienda electoral pasada a Diputado Local por el Partido Acción Nacional, en el estado de Colima, sin pedir con la debida anticipación la licencia correspondiente para separarse del cargo y así en condiciones de competir de manera equitativa con los demás contendientes en el presente

proceso electoral, lo que causa un agravio directo a este Instituto Político Nacional.

Además queremos llamar la atención de este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, ya que la autoridad señalada como responsable en la resolución que se impugna, nunca hace alusión nunca de lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución local del estado de Colima, simplemente se limita a transcribir otros artículos sin tomar en cuenta el aludido artículo y no hace referencia alguna de las sentencias dictadas por nuestro máximo órgano en materia electoral, Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con números de expedientes SUP-JRC-182/2007 y SUP-JRC-183/2007 acumuladas, SUP-JRC-172/2005 y SUP-JRC-187/2005, donde se vislumbra que los Diputados locales en función son considerados como Servidores Públicos y que por tanto el C. Enrique Michel Ruiz, debió de pedir licencia para competir en el presente proceso electoral local como Candidato a Presidente Municipal en el Municipios de Colima, Colima.

Por lo tanto pedimos tomar en cuenta para la resolución que se impugna y así declarar fundado el presente medio de impugnación.

Por otro lado es indispensable señalar que la autoridad señalada como responsable tampoco tomo en cuenta y mucho menos hizo una valoración de los medios de prueba que se le presentaron en el recurso de revisión, los cuales le fueron solicitados en tiempo y forma a las autoridades que las tenían en su poder y que de manera textual se ofrecieron de la siguiente forma:

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de toda la documentación presentada por la Coalición del Partido Acción Nacional (PAN) y la Asociación por la Democracia Colimense, partido político estatal (ADC), para acreditar la planilla a Presidenta Municipal en el Municipio de Manzanillo, Colima, que se anexa a la presente.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta y el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; en donde se determino registrar la planilla de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", entre Partido Acción nacional (PAN) y la Asociación por la Democracia Colimense. Partido Político Estatal (ADC) para candidata a Presidenta Municipal propietaria en el municipio de Manzanillo, Colima, que se anexe al presente medio de impugnación, ya que fue solicitada en tiempo y forma a la autoridad responsable.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el oficio original dirigido a la C. Lic. Miriam Yadira Lara Arteaga, Presidenta de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del

Congreso del Estado de Colima, donde se le solicito copia certificada de la siguiente Documentación.

a) Copia certificada de todas las percepciones que mediante vía nómina recibe por concepto de sueldo o dieta reciben los CC. Enrique Michel Ruiz, Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, hasta el día de hoy.

b) Informe si alguno de ellos ha solicitado renuncia o licencia para separarse del cargo.

c) Copia certificada de quienes son miembros e integrantes actualmente de la LV Legislatura del Estado de Colima.

Al no tener respuesta de la documentación señalada pido se remita al presente medio de impugnación, toda vez que fue solicitada en tiempo y forma. Como se anexa a la presente el escrito respectivo.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en los oficios en originales que fueron remitidos a cada uno de ellos, los Consejo Municipales Electorales de manzanillo, Villa de Álvarez y Colima; donde fueron solicitadas diversas pruebas y así como el oficios dirigidos a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura LV del Congreso del Estado de Colima, donde igualmente se solicitaron diversos medios de prueba; y que al no tener respuesta alguna de los oficios mencionados pido se remitan al presente medio de impugnación.

En ese sentido al no valorar los medios de prueba que se ofrecieron a la autoridad señalada como responsable, podemos concluir que se violento el principio de exhaustividad que debe regir en la materia electoral, ya que con la valoración que hiciera la autoridad señalada como responsable a las pruebas que se le ofrecieron en tiempo y forma, hubiera llegado a la verdad de los hechos declarando como inelegible al C. Enrique Michel Ruiz, Como Candidato de la coalición, "PAN-ADC, Ganará Colima" entre los partidos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense en el Municipio de Colima, Colima y en consecuencia revocar la candidatura correspondiente.

Por lo tanto solicitamos remitir al presente medio de impugnación las pruebas antes transcritas, ya que de ningún modo la autoridad responsable establece si las admitió o no, siendo que fueron solicitadas en tiempo y forma como se acredita, con los documentos que obran en el presente medio de impugnación.

Así mismo la autoridad señalada como responsable no entro al estudio y fondo del agravio que se le presento al no tomar en cuenta el PRINCIPIO DE IGUALDAD y que precisamente el legislador tomo en cuenta para los ciudadanos que fueran a competir a candidatos a algún

puesto de representación popular en el estado de Colima, como es el caso de lo que se enuncia en el artículo 27 fracción VI del código comicial, que prohíbe tajantemente a los servidores Públicos competir si no se separan de su cargo a mas tardar un día antes del inicio de registro para candidatos y que los actuales Diputados que componen la Legislatura LV en el estado de Colima se encuentran en ese supuesto de ser Servidores Públicos, toda vez que reciben sus percepciones a costas del erario publico y son representantes del pueblo Colimense, los cales fueron elegidos mediante elección populares, lo cual es útil para entender la razón de la exigencia de separarse de los cargo públicos cuando se pretende contender en una elección, por que se busca hacer prevalecer el PRINCIPIO DE IGUALDAD, a efecto de que no existan candidatos que puedan ubicarse en una posición de ventaja indebida frente a los demás contendientes, para lo cual debe identificarse además del concepto de servidor público con funciones de autoridad, la potestad del poder público y material que ostenta el servidor, para conocer si por esa investidura, con el conjunto de facultades y atribuciones, ejerce un poder de hecho que puede incidir en la contienda electoral con demérito a los principios señalados, o bien cuando el servidor tiene influencia de hecho frente a los demás, derivado de sus facultades, aunque no disponga del uso de la fuerza pública, en cuyo caso los servidores públicos deben separarse de los cargos, en los que se encuentran los actuales diputados que componen la legislatura en el estado de Colima y que al no solicitar licencia para separarse del cargo con la debida anticipación y competir a otro puesto de elección popular como es el caso de Presidente Municipal, deja en un estado de indefensión a los contendientes que participan en el presente proceso electoral local en el estado de Colima, violentando además lo dispuesto por el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Colima.

De esta forma, en los términos del artículo 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución General de la República, 1, 871 90 y 119 de la Constitución Política del Estado de Colima, 1, 3, 4 y 23 fracción VI del citado Código Electoral del estado de Colima. Uno de los principios rectores de la materia electoral es el de la legalidad, el cual implica que todos los actos y resoluciones sean apegados a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; para garantizar lo anterior se establece un sistema jurídico, el cual deberá de ser aplicado conforme al texto de la ley y conforme a su ámbito de competencia, y que a mayor abundancia hacemos alusión de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las redomas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV,

incisos b) y d), de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-

Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional SUP-JRC-460/2000.-

Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000. - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-

Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

En consecuencia pido revocar el acuerdo aprobado por parte de la autoridad señalada como responsable y revocar el Registro del C. Enrique Michel Ruiz, como Candidato de la Coalición política electoral entre el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal "Pan-ADC ganara colima", a Presidente Municipal en Colima, Colima, por las consideraciones antes expuestas."

QUINTO.- Por su parte, el tercero interesado coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de su comisionado propietario MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, manifestó lo siguiente:

"CONSIDERACIONES

1. La coalición que represento tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, el cual busca sin razón la revocación del registro de la candidatura de Enrique Michel Ruiz, candidato a Presidente Municipal propietario del H. Ayuntamiento de Colima, postulado por mi representada, aduciendo una cusa de inelegibilidad inexistente como a continuación se demuestra.

2.- El partido impugnante señala en síntesis que Enrique Michel Ruiz es inelegible aduciendo que es Diputado Local en funciones y que al no pedir licencia para separarse de dicho cargo, cuando menos un día antes de la fecha de registro de candidatos para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, tal circunstancia acarrea inelegibilidad, cuestionando consecuentemente la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

3. Para determinar la existencia o no de la causa de inelegibilidad aducida es preciso señalar previamente lo siguiente:

Para ser integrante de un Ayuntamiento (Presidente Municipal, Síndico o Regidor) se requiere no ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal, a menos que el aspirante se separe del cargo un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, esto es a más tardar el día 30 de abril del año en curso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 198, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima (en adelante COELEC) que señala que los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección será para presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos del 1 al 6 de mayo.

Respecto a la obligación de separación del cargo público que se ostente (federal, estatal o municipal) como requisito de elegibilidad para poder participar en las elecciones locales y ser electo al cargo de munícipe, en el Estado de Colima rigen las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

"Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley,

a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO

"Artículo 23.- En los términos de los artículos 89 de la Constitución y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

(...)

VI.-No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerza armadas o e los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos."

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO

"Artículo 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

a). De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos;

b. Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y

c). De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.

**ACUERDO NÚMERO 32 DEL 17 DE MARZO DEL 2009
EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

"(...)

6.- En cuanto a los requisitos de elegibilidad a cumplir para poder ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, son los señalados en el cuadro expuesto a continuación, indicando de igual forma la documentación con la que se podrá acreditar el requisito de referencia:

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO
--

DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL

<p>90 DE LA COSNTITUCIÓNPOLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, CORRELACIONADO CON EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESTADO Y 27 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO, PARA SER MIEMBRO DE ALGUN AYUNTAMIENTO EN LA ENTIDAD SE REQUIERE:</p>	<p>REQUISITO RESPECTIVO</p>
<p><i>Ser ciudadano mexicano por nacimiento.</i></p>	<p><i>Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano que se postula.</i></p>
<p><i>Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección.</i></p>	<p><i>Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano que se postula.</i></p> <p><i>Constancia de residencia actualizada con una vigencia que no exceda a un mes de la fecha de su presentación ante el órgano electoral correspondiente, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> <i>. No poseer otra nacionalidad.</i> <i>. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</i> <i>. No ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.</i> 	<p><i>Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se hará efectiva siempre que la propia autoridad electoral respectiva no tenga conocimiento de lo contrario.</i></p>
<p><i>Estar inscrito en la lista nominal de electores.</i></p>	<p><i>Credencial para votar con fotografía y copia para su certificación.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> <i>. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período del registro de candidatos.</i> <i>. No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado 5 años antes del día de la elección</i> <i>. No ser servidor público en ejercicio:</i> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) De la Federación: Delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos</i> 	<p><i>Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o en su caso, constancia de la renuncia al cargo respectivo o licencia sin goce de sueldo.</i></p>

<p>descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;</p> <p>b) <u>Del Estado: secretario de la administración pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de las entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y fideicomisos; y</u></p> <p>c) Los municipios: secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.</p> <p>A menos que se separe del cargo un día antes del inicio del período de registro de candidatos.</p>	
--	--

(...)“4. De las disposiciones legales antes transcritas, reforzadas en el acuerdo número 32 de fecha 17 de marzo de 2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprende muy claramente que sólo los servidores públicos específicamente señalados en el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima (en adelante LMLE), son los únicos que tienen obligación de separarse del cargo un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos para poder ser elegibles al cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor.

Al respecto, el partido apelante pasa por alto el artículo 27 de la LMLE; el cual es reglamentario del artículo 90, último párrafo, de la Constitución del Estado. De dicho precepto reglamentario se desprende con meridiana claridad que el cargo de diputado Local no se encuentra contemplado entre las categorías de servidores de la Federación, del Estado o Municipios que tienen obligación de separarse, cuando menos un día antes de la fecha de registro de candidaturas, para poder ser elegible al cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor.

El legislador colimense señaló de manera casuística y limitativa que tratándose de servidores públicos del Estado, la obligación de separarse del cargo para poder ser elegibles como munícipes, sólo opera respecto de: secretario de la administración pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de las entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y fideicomisos.

El legislador colimense fue explícito y bastante concreto. No contempló a los Diputados Locales, como

tampoco lo hizo respecto de otros muchos servidores público, y tal decisión debe respetarse. Por lo tanto, no existe duda respecto a sobre que cargos opera (y sobre cuales no) la causa de inelegibilidad a la que lude el último párrafo del artículo 90 de la Constitución del Estado correlacionado con el 27 de la LMLE. Por ello en la especie se destaca que sobre el cargo de Diputado Local no opera causa de inelegibilidad alguna.

5.- Así, el partido apelante aduce que Enrique Michel Ruiz, candidato a Presidente Municipal Propietario del H. Ayuntamiento de Colima, postulado por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", se desempeña actualmente como Diputado Local, y en razón de ello, al no haberse separado de tal cargo, no incurre en inelegibilidad para poder ser electo como Presidente Municipal.

Dicha apreciación es a todas luces incorrecta como ya lo demostró el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la resolución que ha sido apelada. Pues con apego a las disposiciones legales transcritas, materializadas en el acuerdo número 32 de fecha 17 de marzo de 2009 emitido por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se demuestra que el cargo de Diputado Local no se encuentra en ninguna de las categorías servidores públicos a que se refiere el artículo 27 de la LMLE en correlación con el artículo 90, último párrafo, de la Constitución Local y, por tanto, respecto de ese cargo en particular (Diputado Local) no existe obligación de separación un día antes de la fecha de registro de las candidaturas para efecto de estar en posibilidad de ser electo como miembro del Ayuntamiento.

Por otra parte, es de subrayar que fue en el acuerdo número 32 del día 17 de marzo del 2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en donde se determinó la forma en que se acreditarían los requisitos de elegibilidad a los cargos de elección popular respectivos, entre ellos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, así como la documentación pertinente para hacer factible tales registros.

El acuerdo número 32 no contempla que quienes ocupen el cargo de Diputado Local tengan obligación de separarse de tal función para ser elegibles al cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor. El sentido en que fue emitido dicho acuerdo va acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Constitución del Estado, correlacionado con el artículo 23 del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado.

Dicho acuerdo es un acto definitivo y firme, que nunca fue cuestionado por el apelante en su oportunidad, por tanto sus disposiciones son plenamente vigentes y no pueden revocarse. Al respecto sobre el mismo es aplicable el PRINCIPIO DE

CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS que en materia electoral reviste especial importancia.

En razón de lo expuesto, es conclusivo que la categoría de Diputado Local no puede ser subsumida o equiparada a ninguna de las categorías específicas de servidores públicos de la federación, del estado y municipios indicadas en el artículo 27 de la LMLE, sobre las cuales si podría operar inelegibilidad en caso de no mediar una separación oportuna del cargo.

Al respecto es aplicable mutatis mutandis, por identidad jurídica sustancial, la parte que se resalta de la siguiente tesis:

INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE.— Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringe a los ciudadanos su derecho a ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene. De modo que, como los miembros del comisariado ejidal no son empleados de los respectivos municipios a los que pertenezcan los ejidos que representan, por no existir precepto alguno que así lo establezca, entonces la distinción de ser presidente del comisariado ejidal, no puede implicar el desempeño de un cargo, empleo o comisión municipal que actualice el aludido impedimento constitucional, a pesar de que con esa calidad maneje diversos programas gubernamentales y que por ese motivo pueda tener alguna, poca o mucha influencia dentro de la comunidad, dado que, tal circunstancia no constituye una causa de inelegibilidad, por no preverlo de ese modo la Constitución ni la ley.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-215/99.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 013/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 629.

Por otra parte, es aplicable para sostener la candidatura de la coalición que represento, e atención al derecho a ser votado que le asiste al ciudadano candidato Enrique Michel Ruiz, la jurisprudencia que a continuación se señala:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99."

SEXTO.- Por su parte, la autoridad responsable con el fin de sostener la legalidad de su acto, en su informe circunstanciado dijo:

“MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

EL Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en la Resolución número 9 del Proceso Electoral 2008-2009, emitida por este órgano electoral el día 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, mediante la cual se resolvió la improcedencia del recurso de revisión hecho valer por el C. Arturo Gómez Saucedo, en su carácter de comisionado propietario del Partido del Trabajo, en contra del acuerdo número 1, de fecha 08 ocho de mayo del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima, ya que se emitieron de conformidad a lo establecido por los artículos 90, último párrafo y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 163, fracciones XIII y XXIX, 178, 198, 199, 200, 202, del Código Electoral del Estado; y 23, 24, 25, 51 y 53 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar que el partido recurrente en el escrito mediante el cual interpuesto el recurso de revisión resuelto a que se alude en párrafos anteriores, manifestó su inconformidad con el acuerdo número 1, de fecha 08 ocho de mayo el presente año, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima, en el que llevó a cabo el registro del candidato propietario a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Colima, C. ENRIQUE MICHEL RUIZ, integrante de la planilla presentada por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", argumentando que el citado asumió la candidatura siendo aun Diputado Local, miembro de la LV Legislatura del Congreso del Estado.

Primeramente, manifestó el C. Arturo Gómez Saucedo, en su carácter de comisionado propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, que dicho órgano municipal electoral, al dictar el acuerdo número 1 aludido en supralíneas no observó el principio de legalidad, lo cual es infundado puesto que dicho Consejo vigiló en todo momento la

observancia del Código Electoral del Estado y cumplió con el acuerdo número 32, de fecha 17 de marzo de 2009, emitido por este Consejo General, referente a los requisitos de elegibilidad que deben de cumplir los candidatos a diputados uninominales, presidentes municipales, síndicos y regidores, lo anterior en términos de los artículos 178, fracciones I, II y V, 199, fracción II, del Código Electoral del Estado.

Por otra parte, el Partido del Trabajo señala como agravio el hecho de que se apruebe el registro que hiciere el Consejo Municipal Electoral de Colima del C. ENRIQUE MICHEL RUIZ, candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, puesto que a decir de él, éste se hizo de manera ilegal, toda vez que se omitió el hecho de que el antes citado sigue en funciones como Diputado Local y por ende no reúne los requisitos señalados por la legislación del Estado de Colima, para ocupar el cargo al que aspira, específicamente el de no ser servidor público.

Este órgano electoral en todo momento observó lo dispuesto en los artículos 90, último párrafo, de la constitución Local, 23, fracción VI, del Código Electoral y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, los cuales señalan los requisitos que deben reunir los candidatos a los cargos de miembros de los ayuntamientos, siendo uno de ellos el de no ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado o Municipio, que a la letra dicen:

Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

...

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

ARTÍCULO 23.- En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

...

VI. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiere la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

ARTICULO 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los (sic) siguientes:

a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;

b) Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y

c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.

De lo anterior se desprende, que la propia constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 90, al establecer los requisitos para ocupar un cargo de munícipe, señala la prohibición de ocupar un cargo público en los ámbitos federal, estatal o municipal, especificados en la Ley respectiva, que para efectos del presente asunto se refiere a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, la cual en su artículo 27 señala de manera específica cuales son los servidores públicos obligados a separarse del cargo para poder contender a un cargo de miembro de Ayuntamiento.

De manera que de la lectura del citado artículo 27 de la Ley citada, se advierte que el cargo de Diputado Local no está contemplado como uno de los servidores públicos impedidos para contender en el actual Proceso Electoral 2008-2009 como candidato a Presidente Municipal, Síndico o regidores de los ayuntamientos.

Cabe señalar que este Consejo General en ningún momento niega el hecho de que un Diputado Local sea un servidor público, puesto que como se desprende de la resolución hoy combatida, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 2, dispone que son sujetos de la misma Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y federales, para lo cual se citó y se reitera el contenido del numeral 121 de la Constitución Local, que a la letra dice:

"Artículo 121.- Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Poder Judicial, del

Tribunal Electoral, y el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los Municipales, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el inculpado."

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los ciudadanos con cargos de diputados locales están considerados como Servidores Públicos, por así disponerlo la Constitución de nuestro Estado de Colima y reglamentariamente la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante y como ya ha sido señalado, la Constitución Local únicamente manifiesta que para ocupar un cargo de elección popular a miembro de los ayuntamientos, el ciudadano no podrá ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y municipios a que se refiere la ley, siendo ésta la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, la cual especifica las categorías de los servidores públicos que deberán de separarse de su cargo para tal efecto se contemple el cargo de Diputado Local, tal como se expone en supralíneas.

En tal virtud, se reitera que este órgano superior de dirección actuó con total apego a derecho y a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al confirmar el acuerdo número 1, de fecha 08 ocho de mayo de 2009, emitido por el Consejo Municipal de Colima, en el cual se registró al C. ENRIQUE MICHEL RUIZ, como candidato propietario a Presidente Municipal del ayuntamiento de Colima, postulado por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

SÉPTIMO.- Planteadas las cosas de esa manera, la litis en el presente asunto consiste en determinar si ENRIQUE MICHEL RUIZ, reúne las cualidades marcadas por la ley local para ser candidato a Presidente Municipal.

En virtud de la litis planteada, dada la vinculación que guardan entre si los agravios del recurrente, se hará un estudio sistemático de ellos, a fin de dar respuesta a las argumentaciones contenidas a lo largo del escrito recursal.

Como una cuestión previa, se establece que la parte inconforme, a fin de acreditar los argumentos expresados, en

su escrito de agravios dijo ofrecer como pruebas de su parte las documentales públicas siguientes:

“1.-...Consistente en el oficio presentado al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima el Lic. Mario Hernández Briceño, donde se le solicita copia certificada de todo lo actuado en el presente medio de impugnación, para resolver el recurso de revisión que se presento, y al no tener respuesta alguna solicitamos se remita al presente medio de impugnación la documentación mencionada, toda vez que fue solicitada en tiempo y forma a la autoridad señalada como responsable.

2.-... Consistente en el oficio presentado al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima el Lic. Mario Hernández Briceño, donde se le solicita copia certificada de la personalidad del suscrito que me acredita como representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, y al no tener respuesta alguna solicitamos se remita al presente medio de impugnación la documentación mencionada, toda vez que fue solicitada en tiempo y forma a la autoridad señalada como responsable.

3.-... Consistente en el oficio presentado al Consejo Municipal Electoral de Colima, donde se le solicita copia certificada del suscrito que me acredita como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Colima y al no tener respuesta alguna solicitamos se remita al presente medio de impugnación la documentación mencionada, toda vez que fue solicitada en tiempo y forma a la autoridad señalada como responsable.

4.-... Consistente en copia certificada de la Resolución numero 09, expediente CG-REV-03/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Colima, el pasado 18 de mayo del presente año.”

Sin embargo, aún cuando señala que los medios de convicción marcados con los números 1, 2 y 3 obran en poder del Instituto Electoral del Estado, los dos primeros y el último en el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Colima, Colima, sólo existe constancia de que el recurrente JOEL PADILLA PEÑA, solicitó a la Autoridad Electoral Administrativa, el referido en el punto número 2, por lo que tomando en consideración que a foja 471 de los autos, obra certificación del licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO,

Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado en la que se hace constar que según los archivos de ese organismo, el C. JOEL PADILLA PEÑA tiene el carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, y luego, en el informe circunstanciado rendido por la responsable, se reitera tanto esto, como el hecho de que el C. ARTURO GÓMEZ SAUCEDO, tiene carácter de Comisionado del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima; se estima innecesario hacer el requerimiento a esta última autoridad del medio de prueba aludido, tomando en consideración que en materia de pruebas en el procedimiento jurisdiccional los medios de convicción que las partes aporten o los que el tribunal ordene agregar al proceso, tienen carácter instrumental, ya que su finalidad consiste en permitir al juzgador constatar la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos que se manifestaron en los escritos que integran la litis, así que con ello a los promoventes del presente recurso se les tienen reconocido el carácter de comisionados ante la responsable y el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima, respectivamente.

Precisado lo anterior y ya entrando en materia, es de decir al apelante que no se comparte su criterio en cuanto a que la responsable al emitir la resolución impugnada violó el principio de legalidad que debe regir en materia electoral, porque según afirma el C. ENRIQUE MICHEL RUIZ, no reúne los requisitos señalados por la legislación local para aspirar al cargo de Presidente Municipal por no haberse separado del cargo de Diputado Local por lo menos un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

Lo anterior es así porque según se advierte de la resolución en cita, el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado, al resolver la controversia planteada se ajustó al contenido de las disposiciones legales concernientes al caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que por legalidad debe entenderse lo definido en la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Por ello, es de sostenerse que la responsable al emitir la resolución impugnada, se ajustó al principio de legalidad que debe regir la materia electoral, pues su decisión la ajustó a preceptos legales previamente establecidos y aplicables al caso planteado, por los que concluyó la falta de obligación para el C. ENRIQUE MICHEL RUIZ, de separarse del cargo de Diputado Local que actualmente ostenta dentro de la LV Legislatura Local, como requisito de elegibilidad para poder participar en las elecciones locales y ser electo al cargo de Presidente Municipal.

Se insiste, la responsable al emitir la resolución impugnada se ajustó al principio de legalidad que debe regir en materia electoral, y aplicó correctamente el contenido de los preceptos legales transcritos a continuación:

“CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

Artículo 87.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

(...)

Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a Que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

Artículo 119.- Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales."

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

"Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a:

I.- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;

II.- La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas;

III.- DEROGADA;

IV.- La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado;

V.- La función estatal de organizar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos;

VI.- La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado; y

VII.- Las sanciones administrativas.

Artículo 3.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Artículo 4.- La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Artículo 13.- Son elegibles para los cargos de Gobernador y Diputado local, así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, las personas que reúnan los requisitos que señalan la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre de Colima.

Artículo 23.- En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

(...)

VI.- No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO

"Artículo 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

a). De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;

b). Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia oficial mayor magistrados del Supremo Tribunal de estatal y de fideicomisos; y

c). De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal."

Como se advierte de las transcripciones anteriores, el Estado de Colima reconoce y garantiza a toda persona el

goce de sus derechos establecidos en la Constitución, precisando que para ser Presidente Municipal se requiere estar a lo dispuesto en la Constitución y electo de conformidad con la Ley Electoral; que el cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del período de registro de candidatos, y que para los efectos de responsabilidad, se consideran Servidores Públicos a los representantes de elección popular. Que las disposiciones del Código Electoral son de orden público y regula las normas constitucionales relativas a la organización, vigilancia y calificación de las elecciones de Ayuntamientos; que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto Electoral, conforme a las normas y procedimientos que señala el Código y a los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad; que la aplicación de las normas del Código Electoral corresponde al Instituto y al Tribunal Electoral o al Congreso del Estado; que son elegibles para los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos que señala la Constitución y el Código Electoral, estableciéndose por otra parte que para ocupar el cargo de munícipe se requiere no ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios; y que para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución Local.

Por ello, si bien es cierto que para ser Presidente Municipal se requiere estar a lo dispuesto en la Constitución Local y electo de conformidad con la Ley Electoral que señalan que el cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en la categoría de servidor público en ejercicio

de la Federación, Estado y Municipio, a menos que se separe por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, cierto es también que no existe disposición legal alguna que expresamente establezca como requisito de elegibilidad el deber de un Diputado Local en funciones el separarse del cargo para ser aspirante a Presidente Municipal.

No sobra señalar que el artículo 119 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, considera como Servidores Públicos a los Diputados Locales, sin embargo, es de tomar en cuenta que el numeral de referencia se encuentra ubicado en el Título XI, del Capítulo Único, denominado “De las Responsabilidades de Servidores Públicos”, por tanto es evidente que el concepto de Servidor Público que aquí se maneja, no debe aplicarse a los miembros de los tres poderes estatales, por ser diferente al concepto que maneja la fracción VI, del artículo 23 del Código Electoral del Estado de Colima.

El artículo 119 de la Constitución Local, regula lo inherente a la responsabilidad de los servidores públicos, pues nada menos establece: **“Para los efectos de la responsabilidad en que puedan incurrir los servidores públicos...”**, y por su parte el numeral 23, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, regula un requisito de la elegibilidad de candidato para ocupar el cargo de munícipe, señalando: **“En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere... VI.- No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las**

fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

Como se advierte, en el artículo 90 de la Constitución Política Local, se desprende la imposibilidad para que el cargo de miembro de un Ayuntamiento recaiga en las categorías de Servidores Públicos en ejercicio de la Federación, Estados y Municipios, sin embargo, en el numeral 119 de la misma ley, se especifica a qué servidores públicos se refiere, pues el inciso a), nos habla de cuáles son los de la Federación, en el b), cuáles los de los Estados y en el c) cuáles de los Municipios, y evidentemente que el Diputado Local no queda señalado expresamente en ninguno de ellos.

Respecto a que la responsable al resolver no tomó en cuenta el principio de igualdad, a efecto de que no existan candidatos que puedan ubicarse en una posición de ventaja indebida frente a los demás contendientes, cabe manifestar que Los artículos 3º y 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establecen que la soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, el cual se constituye en beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad del mismo.

Luego, que el artículo 5º, fracción III, del Código Electoral Local dispone que son derechos de los ciudadanos, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establece la ley.

Así mismo, el artículo 13 del Código Electoral del Estado, señala que son elegibles para los cargos de Gobernador y Diputado local, así como Presidente Municipal,

Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, las personas que reúnan los requisitos que señala la Constitución, el Código Electoral y en lo conducente, la Ley del Municipio Libre de Colima.

Igualmente la Constitución Local, en su artículo 90 preceptúa que para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

“I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;

II. Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. Estar inscrito en la lista nominal de electores;

V. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período del registro de candidatos.

VI. No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y

VII. No ser integrantes de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.”

Así también, el artículo 23, del Código Electoral del Estado, dispone: "En los términos de los artículos 89 de la Constitución y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

“I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;

II.- Estar inscrito en la lista nominal de electores y en pleno goce de sus derechos;

III.- Derogada;

IV.- Contar con una residencia en el Municipio correspondiente no menor de 3 años antes del día de la elección;

V.- No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado 5 años antes del día de la elección; y

VI.- No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

Finalmente, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en su artículo 27, señala:"Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

"a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;

b) Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y

c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal."

Es decir, si bien el artículo 90 de la Constitución Local, nos dice que el cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estados y Municipios, por su parte, el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, nos especifica quienes quedan comprendidos en

dichas categorías, de la **federación**: Secretarios de Estado, Procuraduría General de la República, Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos; del **Estado**: secretario de la administración pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos y, de los **Municipios**: Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor y titular de entidad paramunicipal.

Luego entonces, al no señalar expresamente la ley, dentro de las categorías ya mencionadas al Diputado Local, no podríamos hablar de violación al principio de igualdad, a pesar de que con esa calidad maneje diversos programas gubernamentales y que por ese motivo pueda tener alguna, poca o mucha influencia dentro de la comunidad, dado que, tal circunstancia no constituye una causa de inelegibilidad, por no preverlo de ese modo la Constitución ni la ley.

Por otra parte, el derecho del ciudadano a ser votado, es uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, el cual debe prevalecer frente a otros y debe ser ampliado, no restringido y mucho menos suprimido, al tener como principal fundamento promover la democracia representativa, al así establecerlo el artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al adoptar nuestro Estado para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER
POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y**

CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-6 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.-José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.-Sandra Rosario Ortiz Noyola.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus

pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002."

Aunado a lo anterior se tiene que en el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se establece que todos los ciudadanos deben de gozar del derecho a ser elegidos en elecciones auténticas y periódicas, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos exclusivamente por razones de la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por un juez competente en proceso penal.

Conforme a lo dicho, el derecho a ser votado para el cargo de Presidente Municipal por no haberse separado del cargo un día antes del inicio del período de registro de candidatos, no puede ser restringido, cuando ha quedado demostrado, que ni la Constitución ni la Ley Local contemplan ese requisito.

En efecto, como ya se dijo, solamente justificaría una restricción a los derechos políticos electorales por cuestiones inherentes a la persona, como son la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por un juez competente en un proceso penal, por tanto no resulta razonable y proporcional restringir el derecho al voto pasivo del ciudadano, por el sólo hecho de ocupar actualmente el cargo de diputada local.

A fin de ser más exhaustivos, el hecho de que el C. ENRIQUE MICHEL RUIZ, haya exhibido un escrito con fundamento en el artículo 130, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo protesta de

decir verdad haya manifestado no ser Servidor Público, contrario a lo referido por la parte actora, no constituye un engaño de parte de Michel Ruiz, pues la presentación del escrito referido se deriva de un requisito previsto en el Acuerdo número 32 (treinta y dos) emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 17 (diecisiete) de marzo de 2009 (dos mil nueve), donde se establecieron los requisitos de elegibilidad para los aspirantes a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, previstos en la ley.

Así también, respecto a que la autoridad señalada como responsable no le tomo en cuenta y mucho menos valoró los medios probatorios que ofreció en el recurso de revisión hecho valer, es de decir al inconforme que analizado que es su escrito recursal, se puede deducir que las pruebas ofrecidas por aquél corresponden a otro medio de impugnación hecho valer por el mismo recurrente, pues las identificadas con los números 2 y 3, corresponden al registro de la planilla a Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima, y las marcadas con los números 4 y 5, no consta en autos que efectivamente hayan sido solicitadas a las autoridades que según su decir las tienen en su poder, siendo seguramente estas las razones por las que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no se pronunció al respecto.

En razón de lo antes expuesto se declara infundados los agravios vertidos por el recurrente, y se procede a confirmar la Resolución número 9 (nueve), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), con la cual se confirmó el Acuerdo número 01 (uno) de fecha 08 (ocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima, en lo relativo al registro del C.

ENRIQUE MICHEL RUIZ, como candidato de la Coalición “PAN-ADC Ganará Colima”, a la Presidencia Municipal de Colima, Colima.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el Tercero Interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría perjuicio alguno a éste el hecho de no analizar sus alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del Considerando Séptimo de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer dentro del Recurso de Apelación interpuesto por los **CC. JOEL PADILLA PEÑA y ARTURO GOMEZ SAUCEDO**, en su carácter de Comisionados Propietarios del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Consejo Municipal de Colima, respectivamente.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se confirma la Resolución número 9 (nueve), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), con la cual se confirmó el Acuerdo número 01 (uno), de fecha 08 (ocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima, en lo relativo al registro del C. ENRIQUE MICHEL RUIZ, como candidato de la Coalición “PAN-ADC Ganará Colima”, a la Presidencia Municipal de Colima, Colima.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Actor, a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el segundo como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

**RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO
PÉREZ**

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL